



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUÉN, 24 de febrero del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"INVERSORA PATAGONIA SA C/ DIAZ OSCAR NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO"**, (JNQJE1 EXP N° 641257/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mediante la cual el magistrado de grado, de oficio, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones.

II.- Recientemente, nos hemos expedido respecto a este planteo recursivo en la causa "Inversora Patagonia c/Lagos" (expte. n° 641385/2020, resolutorio del 2 de diciembre del año 2020), cuyo memorial de agravios resulta similar al aquí presentado.

Allí, señalamos:

"... esta Sala, en anterior y actual composición, se ha expedido respecto de la improcedencia de declarar de oficio la incompetencia en razón del territorio, cuando la causa que subyace al pagaré es una relación de consumo (autos "Banco Hipotecario S.A. c/ Motenegro", expte. n° 505.385/2013, sentencia del 14/9/2017, entre otros).

Ese criterio es compartido por las restantes Sala de esta Cámara de Apelaciones (conf. Sala I, en autos "Cooperativa Guía c/ Vergara, expte. n° 523775/2014, resolutorio del 14 de Abril del año 2015, entre otros; Sala III, "Cooperativa Comahue c/Soto", expte. n° 523927/2014, resolutorio del 11 de junio de 2015, entre otros).

Ello, en el entendimiento de que aparece como más conveniente esperar a que sea el propio consumidor quién plantee la

existencia de una relación de consumo como causa del libramiento del pagaré, y requiera la radicación del pleito ante los tribunales competentes de la jurisdicción de su domicilio real.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia en el precedente "Cooperativa c/ Figueroa", que citó la a quo como argumento de autoridad para fijar su decisión -no obstante tratarse de un caso en el que se resuelve una cuestión de competencia suscitada entre dos jueces de distinta jurisdicción-, revisó su postura respecto a las declaraciones de incompetencia de oficio, siguiendo para ello, los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, dijo que: "(...) cabe puntualizar que, conforme surge de la presentación de fs. 8/9, la empresa "Compañía Financiera Argentina S.A." inicia cobro ejecutivo de un pagaré contra la Sra. Flavia Lorena Figueroa, domiciliada en la ciudad de Cutral Có, cuyo lugar de pago fue fijado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acordando las partes someter una eventual ejecución a la competencia de los Tribunales de la ciudad de Neuquén, circunstancia que se evidencia del documento cartular glosado en copia a fs. 4 de autos.

Así, a partir de indicios serios y concluyentes que estarían conformados, en la especie, por la multiplicidad de procesos de idéntico tenor iniciados por la accionante -dedicada de modo profesional al préstamo de dinero para el consumo- y la circunstancia de ser persona física la accionada destinataria de dicho crédito, se constata la existencia de una relación de consumo a la que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 24240 (cfr. Ley N° 26361). Y, por consiguiente, siguiendo las directrices del Máximo Tribunal Nacional antes expuestas, el Juez se halla habilitado a declarar de oficio la incompetencia territorial a partir de dicha comprobación.

Es que, no es posible aceptar que el esfuerzo normativo llevado a cabo por el legislador nacional, a través del establecimiento de una competencia territorial improrrogable, a favor de la parte débil de la relación de consumo (artículo 36 de la Ley N° 24240, conforme Ley N° 26361), con clara finalidad tuitiva, pueda ser dejada de lado por el simple recurso -corrientemente observado de acudirse a títulos cambiarios para instrumentar la deuda contraída por el consumidor con los profesionales del negocio del crédito para consumo. En estos casos, el/la Juez/a debe actuar de oficio para restablecer el imperio de la norma de orden público atributiva de competencia, tratando de evitar el fraude a la ley que se produce cuando se utiliza otro instrumento legal a modo de cobertura para conseguir un final análogo o equivalente al prohibido por la norma imperativa. Con ello, se armonizan las normas procesales y sustanciales, a la par que se prioriza el estatuto del consumidor, en virtud de su jerarquía constitucional (artículo 42 de la Constitución Nacional).

Bajo tales premisas, por aplicación de la regla contenida en el ya citado artículo 36 de la Ley N° 9 24240 –texto según Ley N° 26361- resulta competente para conocer en los presentes actuados, el Juzgado con jurisdicción en el domicilio real de la demandada.”

Como puede observarse, el Tribunal Superior de Justicia en ejercicio de la función uniformadora de la jurisprudencia que le otorga la instancia casatoria, fijó posición en el sentido indicado por la sentenciante, quien se encuentra entonces, habilitada a declarar de oficio la incompetencia territorial, en los términos señalados.

Esta circunstancia determina que esa doctrina judicial es obligatoria para los tribunales inferiores, por lo cual, sin perjuicio de dejar a salvo nuestro criterio, sella la suerte adversa de este recurso.”

Trasladando estos razonamientos al caso de auto, los que resultan plenamente aplicables, concluimos en que corresponde rechazar la apelación interpuesta por la parte actora y confirmar, en consecuencia, el resolutorio apelado.

Sin costas de Alzada, por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado de primera instancia.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución recurrida, en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio.

II.- Sin costas de Alzada.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria